



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE256184 Proc #: 4510066 Fecha: 31-10-2019  
Tercero: 800216303-7 – HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

**AUTO N. 04479**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 3957 de 2009, Ley 1955 de 2019, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado No. 2015ER32201 del 25 de febrero de 2015, la sociedad **HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E.**, identificado con el Nit. 800216303-7, en calidad de propietario del establecimiento sede **CAD DESPERTAR**, ubicado en la Avenida Calle 11 Sur No 16-72, de la localidad de San Cristóbal, en Bogotá D.C, remite informe de caracterización para la vigencia del 2014.

Que mediante Radicado No. 2015EE40122 del 10 de marzo de 2015, esta autoridad emite requerimiento a la sociedad **HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E.**, identificado con el Nit No. 800216303-7, en calidad de propietario del establecimiento sede **CAD DESPERTAR**, ubicado en la Avenida Calle 11 sur No 16-72, de la localidad de San Cristóbal, en Bogotá D.C, con el fin que tramitara el permiso de vertimientos.

Que mediante Radicado No. 2015EE253697 del 16 de diciembre de 2015, esta autoridad emite requerimiento a la sociedad **HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E.**, identificado con el Nit 800216303-7, en calidad de propietario del establecimiento sede **CAD DESPERTAR**, ubicado en la Avenida calle 11 sur No 16-72, de la localidad de San Cristóbal, en Bogotá D.C, con el fin de que sea remitido informe de caracterización vigencias 2014 el cual fue remitido a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Que mediante Radicado No. 2016EE32200 del 19 de febrero de 2016, esta autoridad emite requerimiento a la sociedad **HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E.**, identificado con el Nit 800216303-7, en calidad de propietario del establecimiento sede **CAD DESPERTAR**, ubicado en



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la Avenida Calle 11 Sur No 16-72, de la localidad de San Cristóbal, en Bogotá D.C, con el fin de que se dé inicio al trámite para obtener permiso de vertimientos.

Que mediante Radicado No. 2016ER04627 del 8 de enero de 2016, la sociedad **HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E.**, identificado con el Nit 800216303-7, en calidad de propietario del establecimiento sede **CAD DESPERTAR**, ubicado en la Avenida calle 11 sur No 16-72, de la localidad de San Cristóbal, en Bogotá D.C, remite informe de caracterización para la vigencia de los años 2014 y 2015.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, y de acuerdo a parámetros reportados en el informe de caracterización presentado mediante oficio No. 2016ER115584, se elaboró el concepto Técnico No. 05308 del 6 de agosto de 2016, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

### Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

#### Caja de inspección interna (Vigencia 2014)

PARÁMETRO	Unidad	Caja de inspección Interna	NORMA (Resolución 3957/09)	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
pH	Unidades	8,4	5 – 9	SI	N.A.
Caudal	L/s	0,161	N.E.	N.A.	N.A.
Temperatura	° C	15,9	30	SI	N.A.
SS	(ml/l)	0,175	2	SI	N/A
DQO	(mg/l)	692,4	1500	SI	3,21052032
DBO <sub>5</sub>	(mg/l)	172,2	800	SI	0,79845696
SST	(mg/l)	153	600	SI	0,7094304
Grasas y Aceites	(mg/l)	71,5	100	SI	0,3315312
Tensoactivos	(mg/l)	11,56	10	NO	0.0536014

Para la caracterización realizada en la vigencia 2014, esta **No cumple** con el límite máximo establecido en el Capítulo 14 de la Resolución 3957 de 2009 para el parámetro **Tensoactivos**. Reportándose un valor de **11,56 (mg/l)**

#### Caja de inspección interna (Vigencia 2015)

PARÁMETRO	Unidad	Caja de inspección Interna	NORMA (Resolución 3957/09)	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
pH	Unidades	7,94	5 – 9	SI	N.A.
Caudal	L/s	0,346	N.E.	N.A.	N.A.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Temperatura	° C	17,7	30	SI	N.A.
SS	(ml/l)	1,1	2	SI	N/A
DQO	(mg/l)	229	1500	SI	2,282
DBO <sub>5</sub>	(mg/l)	133	800	SI	1,325
SST	(mg/l)	60	600	SI	0,598
Grasas y Aceites	(mg/l)	13,6	100	SI	0,136
Tensoactivos	(mg/l)	3,97	10	SI	0,040
Fenoles totales	(mg/l)	<0,100	0,2	SI	0,001
Mercurio	(mg/l)	<0,0023	0.02	SI	0,00002291

La caracterización se considera representativa ya que incluye todos los resultados de los parámetros según requerimiento 2015EE253697 de 16/12/2015, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2., del Decreto 1076 de 2015.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2016ER04627 del 2016/01/08 se encontró que el HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E. - CAD Despertar, **INCUMPLIÓ** con lo contemplado en el artículo 14° de Resolución 3957 de 2009, puesto que sobrepasó el límite del parámetro Tensoactivos en Caja de inspección interna, en el informe de caracterización presentado en el año 2014.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada en la vigencia 2015, evidencia que esta **cumple** con los límites máximos establecidos en el Capítulo 14 de la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros analizados.

Por otra parte, según los antecedentes evaluados en esta Secretaría, se evidencio que el establecimiento está **INCUMPLIENDO** lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, donde en su **artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento**, donde establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Así las cosas, el establecimiento HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E. - CAD Despertar, ubicado en el predio con nomenclatura Avenida calle 11 sur No 16-72, en la actualidad se encuentra prestando sus servicios (servicios que generan vertimientos de tipo no domestico), sin el respectivo permiso de vertimientos. Por lo anterior se presenta un riesgo para el recurso hídrico ya que no se están realizando los seguimientos de la calidad del vertimiento generado, debido a que en la actualidad no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2016ER21874 del 04/02/2016 del HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E. - CAD Despertar, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
----------------	--------------------	-----------------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
<i>Sobrepasó el límite de los parámetros Tensoactivos en Caja de inspección interna, en el informe de caracterización presentado en el año 2014.</i>	Artículo 14° - Tabla B	Resolución 3957 del 2009
<i>No tramitar permiso de vertimientos solicitado por esta Secretaría mediante oficio de requerimiento con radicado No 2015EE40122 de 10/03/2015 y 2016EE32200 de 19/02/2016</i>	Artículo 9  Artículo 2.2.3.3.5.1 Decreto 1076 de 2015z	Resolución 3957 de 2009  Decreto 1076 de 2015

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

## ❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

## IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 05308 del 6 de agosto de 2016, se evidenció que la sociedad **HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E.**, identificado con el Nit 800216303-7, en calidad de propietario del establecimiento sede **CAD DESPERTAR**, ubicado en la Avenida Calle 11 Sur No 16-72, de la localidad de San Cristóbal, en Bogotá D.C., incumplió lo establecido en el artículo 14 Tabla B de la Resolución 3957 de 2009, al sobrepasar el parámetro Tensoactivos, según reporte de la caja de inspección interna, para la vigencia del 2014, al generar un porcentaje de 11.56 mg/l, cuando el límite permisible es de 10 mg/L, así mismo el establecimiento se encuentra funcionando sin el respectivo permiso de vertimientos infringiendo lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 y artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

❖ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

“(…)

**CAPITULO V**

**VERTIMIENTOS PERMITIDOS**

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) *Aguas residuales domésticas.*

b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

(…)

Tabla B (…)

❖ **Resolución 3957 de 19 de junio del 2009 - Secretaria Distrital de Ambiente.**

“(…)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Artículo 9° “Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente”*

❖ **Decreto 1076 de 2015**

“(..)

Artículo 2.2.3.3.5.1

*“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que la ley 1955 de 2019 en su artículo 13 establece: **“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”**.

Que la anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió la circular Directiva No. 00001 el cual establece:

*“El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).*

- *Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C037/2000).*
- *Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, **no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.***

*(..)” Subrayado y sombreado fuera del texto.*

Que, si bien es cierto, desde el día 27 de mayo del año 2019 no se requiere permiso de vertimientos, antes de esta derogatoria tácita se debía cumplir con el permiso y según el requerimientos efectuados mediante los Radicados No. 2015EE40122 del 10 de marzo de 2015, No. 2015EE253697 del 16 de diciembre de 2015, y el No. 2016EE32200 del 19 de febrero de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2016, y según parámetros evidenciados en informe de caracterización, esta secretaría evidenció que la sociedad debía tramitar el respectivo permiso de vertimientos, razón por la cual este Despacho inicia la presente investigación, ya que para dicha fecha la organización sí debía contar con el respectivo permiso y omitió la norma.

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E.**, identificado con el Nit 800216303-7, en calidad de propietario del establecimiento sede **CAD DESPERTAR**, ubicado en la Avenida Calle 11 Sur No 16-72, de la localidad de San Cristóbal, en Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad **HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E.**, identificado con el Nit No. 800216303-7, en calidad de propietario del establecimiento sede **CAD DESPERTAR**, ubicado en la Avenida Calle 11 Sur No 16-72, de la localidad de San Cristóbal, en Bogotá D.C., la cual incumplió al sobrepasar el parámetro Tensoactivos, y al estar funcionando sin permiso de vertimientos, de conformidad con el Concepto Técnico No. 05308 del 6 de agosto de 2016, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E.**, identificado con el Nit No. 800216303-7, en calidad de propietario del establecimiento sede **CAD DESPERTAR**, ubicado en las siguientes direcciones; Avenida Calle 11 Sur No 16-72, y en la Transversal 5 Este No 19-50 Sur, ambas de Bogotá D.C., a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2019-1738**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C: 1095823301	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/07/2019
DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C: 1095823301	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/07/2019

**Revisó:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C: 20391573	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/10/2019
------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Expediente SDA-08-2019-1738**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**